



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 2 6 / 2 0 0 8

(Sección 2ª)

La Laguna, a 12 de junio de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por P.G.C., en nombre y representación de J.D.M.J., por daños ocasionados en la motocicleta propiedad de éste, como consecuencia de la existencia en la calzada de polvo procedente de una cantera próxima (EXP. 221/2008 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de titularidad autonómica, cuya gestión fue transferida a las Islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera nº 11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La representante del afectado afirma que el 3 de agosto de 2005, sobre las 08:30 horas, circulaba su mandante con la motocicleta de su propiedad por la carretera GC-202, Carretera de Sardina, en sentido Gáldar, cuando, a la altura del

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

punto kilométrico 2+400, en un tramo curvo, pasó sobre el polvillo depositado en la calzada procedente del paso de los camiones procedentes de una cantera cercana, perdiendo el dominio de su motocicleta y cayendo sobre la calzada. A causa de dicho accidente, sufrió diversas lesiones y desperfectos en su motocicleta por valor de 1.396,97 euros, reclamando, en total, una indemnización de 2.942,71 euros.

4. En este supuesto, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y el Reglamento de Carreteras de Canarias, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

II

1.¹

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales y personales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, ostenta la legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC. Su representación, sin embargo, no se ha acreditado suficientemente.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

III

1. La Propuesta de Resolución es desestimatoria, pues el Instructor afirma que si bien se ha probado la certeza de los hechos alegados por el interesado los operarios del servicio pasaron poco antes del accidente, recorriendo dos veces al día la vía, por lo que no cabe sostener que la vigilancia haya sido poco diligente. Por lo tanto, se considera que no existe la requerida relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el afectado.

2. La realidad del accidente sufrido por el interesado ha quedado acreditada, en efecto, por el Atestado de la Policía Local, cuyos agentes acudieron poco después de acaecido el accidente, al igual que los operarios del servicio, así como su causa inmediata y directa, esto es, la existencia de un polvillo deslizante que, como señaló el agente instructor del Atestado, estaba esparcido por toda la curva, y que era difícil de percibir, justamente, por su situación en un tramo curvo.

Todo esto se corrobora, además, por el propio informe de la empresa concesionaria, que manifiesta que el origen de dicho polvillo pudo estar, con toda probabilidad, en el paso de camiones en dirección hacia una cantera cercana situada en la zona, lo que coincide, en fin, con la versión del afectado, en el sentido de que la existencia del vertido es usual por el paso de dichos camiones.

3. El paso de los operarios del servicio por la zona está acreditado también por los partes de trabajo adjuntados. Pero, en este caso, es evidente el defectuoso funcionamiento de los servicios públicos, no por la frecuencia con la que se pasa por la zona o por el tiempo que estuvo el vertido sobre la calzada, sino porque el servicio concernido, como admite el informe de la empresa concesionaria, es perfectamente conocedor de la existencia de una cantera en la zona, cuyos camiones pasan por ella, provocando vertidos, como el causante del accidente.

Sin embargo, la Administración, pese a dicho conocimiento, es decir, sabedora de la existencia de la indicada fuente de peligro, provocada por la proximidad de la cantera referida, no controló las actividades relacionadas con la misma, que pueden repercutir y comprometer la seguridad de los usuarios de la vía, incumpliendo con ello su obligación *in vigilando*. De haberlo hecho, tendría que haber alegado y demostrado tal actuación.

Este Consejo Consultivo, en un supuesto similar (DCC 9/2006), manifestó que "el Cabildo Insular tiene la obligación legal de asegurar el correcto estado de uso de las

carreteras que sean de su competencia, realizando las debidas funciones de limpieza y mantenimiento de las mismas y su procedente control a este fin". Lo que es ajeno, e incluso previo, a la actuación policial sobre la seguridad del tráfico, comprometiéndola por el irregular estado de la vía, máxime cuando esa irregularidad es usual y también conocida. Por lo demás, en este sentido y siendo sin duda clara la dificultad de controlar todos y cada uno de los vehículos que, durante mucho tiempo y aleatoriamente, circulan por esa vía con carga procedente de las canteras existentes, es obvio que la Corporación titular de la vía estaba obligada a poner en conocimiento del Ayuntamiento la existencia de unos hechos que pudieran generar un grave riesgo a la circulación a los efectos oportunos. Sin perjuicio de lo antes expuesto, en el art. 68 del Reglamento de Carreteras de Canarias se dice claramente que "si una construcción o cualquier otro elemento situado en los terrenos próximos a una carretera pudiera ocasionar daños a ésta o ser motivo de peligro para la circulación de los vehículos, por ruina, caída en la carretera, u otra causa, el titular de la vía pondrá en conocimiento del Ayuntamiento correspondiente tales circunstancias para la adopción de las medidas oportunas que elimine dichos daños o peligro".

Además, en dicho Dictamen, al tratar la concurrencia de los terceros en la producción del hecho lesivo, lo mismo que ocurre en el supuesto ahora sometido a nuestra consideración con los camiones procedentes de la cantera, se sigue la doctrina jurisprudencial establecida al respecto, de acuerdo con la cual "aun siendo incuestionable el origen del obstáculo que, no menos evidentemente, estaba en la vía y fue causante inmediato del accidente, procede recordar lo advertido por este Organismo sobre la quiebra del exigible nexo causal por intervención de terceros en la línea de lo expuesto por el Tribunal Supremo. Ilustra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª (RJ 1993/2037), de 17 de marzo de 1993: "(...) ni el puro deber abstracto de cumplir ciertos fines es suficiente para generar su responsabilidad cuando el proceso causal de los daños haya sido originado por un tercero, ni siempre la concurrencia de la actuación de éste exime de responsabilidad a la Administración cuando el deber abstracto de actuación se ha concretado e individualizado en un caso determinado (...)".

El accidente, en suma, era evitable si la Administración hubiera cumplido con las obligaciones impuestas por la normativa aplicable en la materia.

4. Ha quedado demostrada, de acuerdo con lo expuesto, la concurrencia del requerido nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el

afectado, y corresponde declarar, por tanto, la responsabilidad de la Administración, sin que tampoco venga a interferir en la misma la propia conducta del interesado, cuya conducción se adecuó a la circunstancias de la vía, lo que se deduce del Atestado de la Policía Local referido anteriormente: Los daños sufridos, dentro de su gravedad, son los propios de una caída acaecida a poca velocidad, sin olvidar, en fin, que el polvillo, de acuerdo con lo manifestado por el agente instructor, estaba en un curva de limitada visibilidad y esparcido por toda ella, siendo en consecuencia prácticamente imposible poder esquivarlo.

5. La Propuesta de Resolución, de carácter desestimatorio, no es conforme a Derecho, por virtud de las razones expuestas. Al interesado le corresponde una indemnización que incluya la totalidad de los daños materiales y los quince días de baja laboral, ocasionados por el accidente, que han quedado igualmente justificados mediante las facturas y partes aportados. En todo caso, la cuantía de esta indemnización, referida a cuando se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

No es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen. Procede atender la reclamación formulada por el interesado, en los términos expresados en el Fundamento III de este Dictamen.